

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 17 pesetas |
| Seis meses | 25 » |
| Tres id. | 18 » |

Ejemplar : 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 50 pesetas |
| Seis meses | 26 » |
| Tres id. | 14 » |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO

del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

(Conclusión).

CAPITULO VII

Régimen económico y financiero

Art. 37. Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

- El capital fundacional.
- Las primas satisfechas por los asociados y las Corporaciones.
- Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones a los no asociados a que se refiere el artículo cuarto y como primas únicas para la liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.

d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Las subvenciones, donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo de éste.

Art. 38. El capital fundacional inicial será de un millón de pesetas. Servirá principalmente para atender con puntualidad al pago de las pensiones no constituidas en el Montepío, que aun no hubiesen sido abonadas a éste por las Corporaciones a ello obligadas, y podrá también utilizarse con fines análogos cuando haya retrasos en el pago de las primas. En uno y otro caso, al ingresar en el Montepío las repetidas cantidades adeudadas, se reintegrarán para reconstituir el capital fundacional.

Art. 39. El régimen financiero del Montepío será el de capitalización, y las bases teóricas para el cálculo de sus tarifas la Tabla de

mortalidad F. B. (Funcionarios belgas) utilizada por la Mutualidad de Previsión con la tasa del tres y medio por ciento de interés y un recargo del cinco por ciento sobre las primas para gastos de administración.

Art. 40. Las Corporaciones abonarán mensualmente, por adelantado, al Montepío, el importe total de las primas correspondientes a las prestaciones obligatorias que se constituyan en favor de sus funcionarios asociados y sus derechohabientes, y podrán descontar a aquéllos, al satisfacer sus haberes, el cinco por ciento de los mismos, única participación en el pago de sus primas exigible a los asociados en activo.

Asimismo las Corporaciones abonarán mensualmente en su totalidad las primas correspondientes a sus funcionarios que se encuentren en alguna de las condiciones señaladas en el artículo diez y sigan percibiendo haberes de las Corporaciones, pudiendo descontarles igualmente el cinco por ciento de los haberes respecto a los demás funcionarios.

Art. 41. Los asociados que se hallen en expectación de destino abonarán directamente al Montepío sus primas íntegras.

Art. 42. Mientras el Montepío no haya establecido con carácter general y en su cuantía máxima las prestaciones complementarias, los asociados, por sí mismos, o de acuerdo con las Corporaciones, a las cuales sirvan, podrán contratar con el Montepío el servicio de aquellas prestaciones, de tal modo, que su cuantía total no exceda de los límites establecidos en el artículo treinta y dos.

El pago de las primas se hará en la forma prescrita en los artículos cuarenta y cuarenta y uno, según que, respectivamente, haya habido acuerdo con las Corporaciones o no.

Art. 43. Los Secretarios, In-

terventores y Depositarios de Fondos de Administración Local que no sean asociados, podrán contratar con el Montepío las prestaciones aseguradas por el mismo con arreglo a sus tarifas generales.

El Consejo del Montepío establecerá los límites de cuantía de estas operaciones y determinará los casos en que para su realización sea preciso el oportuno reconocimiento médico de los contratantes.

Art. 44. Las primas, tanto para las prestaciones obligatorias como para las complementarias, serán abonadas hasta el comienzo del disfrute de la pensión de jubilación o invalidez o hasta el fallecimiento del asociado, si ocurre antes de ser pensionista.

Art. 45. El veinticinco por ciento al menos de los fondos que constituyan las reservas matemáticas del Montepío, estará invertido en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al tres y medio por ciento anual; otro veinticinco por ciento estará formado con valores públicos y cédulas del Banco de Crédito Local de España, en las mismas condiciones de rentabilidad indicadas.

El resto de los fondos se invertirá en fondos públicos o valores garantizados por el Estado o Corporaciones públicas de reconocida solvencia; en Obligaciones cotizables en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero, en préstamos hipotecarios y pignoratícios y en las demás formas de inversión que para sus fondos adopte el «Instituto Nacional de Previsión».

Art. 46. Anualmente la Comisión Permanente del Montepío formulará su Balance, que someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

Cada cinco años, el Montepío formulará un Balance actuarial y,

como consecuencia de su examen podrá proponer la variación de las Bases técnicas o modificación de las primas, sin que en ningún caso pueda afectar ésta a las operaciones ya contratadas.

Art. 47. Los excedentes que anualmente puedan producirse se destinarán:

- El cincuenta por ciento al Fondo de prestaciones facultativas.
- Un veinticinco por ciento para constituir una reserva especial para atender a los efectos de las desviaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones de las Reservas matemáticas, y
- El veinticinco por ciento restante a una Reserva para atender a la fluctuación del valor de los bienes del Montepío.

A esta misma Reserva se destinará el mayor valor que, en su conjunto, acusen las evaluaciones anuales de los Fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados en Bolsa deben estimarse en el Balance a los tipos oficiales del día de su fecha, o a los tipos medios del último trimestre, si fuesen inferiores a aquéllos.

CAPITULO VIII

Liquidación de obligaciones de las Corporaciones.

Art. 48. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales concertarán con el Montepío, como gestor único para el pago de las pensiones que hubiesen concedido a sus funcionarios no asociados y a los derechohabientes de los mismos, la forma de liquidar las obligaciones así constituidas, que podrá ser cualesquiera de las siguientes:

a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensión a cuyo pago están obligadas.

b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.

c) Amortizando el importe de esta prima única mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a diez, calculados sobre una tasa de interés del cuatro por ciento.

Art. 49. En el plazo de un mes a partir de la constitución del Montepío, las Corporaciones deberán comunicarle relación circunstanciada de las pensiones, tanto si se hallan en período de disfrute, como en período de formación y la forma de liquidación de estas obligaciones que prefieran.

Art. 50. Cuando la forma de liquidación preferida sea la indicada en el apartado a) del artículo cuarenta y ocho, las Corporaciones satisfarán al Montepío antes del día veinte de cada mes, el importe de las pensiones correspondientes al mismo.

Art. 51. Si la liquidación se hace adoptando la fórmula del artículo cuarenta y ocho, apartados b) y c), o sea mediante el abono de la prima única, valor actual de las pensiones, en el concierto, se hará constar si el pago ha de realizarse de una sola vez o mediante anualidades constantes en el número no superior a diez que se convenga, calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento anual, y que serán abonadas por adelantado.

Art. 52. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con el Montepío, tanto en concepto de pago de pensiones en período de disfrute como de primas para constitución de pensiones y capitales, tendrán el carácter de preferentes en razón de su consideración de haberes pasivos a los efectos de su abono al Montepío, quien, en caso de incumplimiento, tendrá derecho a formular la reclamación de pago a la Corporación deudora y a ejercitar el procedimiento establecido en los artículos sesenta y seis de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y demás disposiciones concordantes o que les sustituyan en la nueva Ley de régimen local para hacer efectivo el descubierto.

Art. 53. La demora injustificada en el cumplimiento por parte de las Corporaciones de las obligaciones que les impone este Reglamento, podrá ser sancionada por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, y en vista de los antecedentes comunicados por el Montepío.

CAPITULO IX

Gobierno y administración del Montepío.

Art. 54. El gobierno y administración del Montepío corresponden a su Consejo Directivo y a su Comisión Permanente y la gestión está confiada al «Instituto Nacio-

nal de Previsión», que la realizará con separación completa de sus demás operaciones y fondos, y llevando contabilidad aparte.

Art. 55. Los gastos que ocasionen al «Instituto Nacional de Previsión» la administración del Montepío serán satisfechos con cargo al cinco por ciento de recargo sobre las primas fijado en el artículo treinta y nueve de este Reglamento.

Art. 56. El Consejo del Montepío estará constituido por los siguientes miembros:

El Director general de Administración Local, que lo presidirá.

Dos representantes de los Ayuntamientos y uno de las Diputaciones provinciales y de los Cabildos Insulares que tengan alguno de sus funcionarios asociado en el Montepío, designados por la Dirección General de Administración Local.

Un Secretario, un Interventor y un Depositario de Fondos de la Administración Local, asociados, propuestos por el Colegio Nacional de estos Cuerpos.

El Director del «Instituto de Estudios de Administración Local».

El Presidente del «Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local».

El Comisario-Director del «Instituto Nacional de Previsión».

Un Consejero del «Instituto Nacional de Previsión» designado por su Consejo de Administración.

El Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del «Instituto Nacional de Previsión», que actuará como Secretario.

El Consejo podrá nombrar además un Consejero entre las personas que, por las donaciones o servicios al Montepío, realizados por ellas mismas o por entidades que representen, crea que conviene participe directamente en su gobierno.

Art. 57. El Consejo Directivo solamente será renovable cada tres años, en la representación de las Corporaciones municipales y provinciales y en la de asociados, cesando por sorteo al cumplirse el segundo año un representante de las Corporaciones municipales, el de las provinciales y Cabildos Insulares y de los asociados, al tercero los tres restantes y a partir del sexto por rigurosa antigüedad los tres más antiguos y así sucesivamente. En caso de fallecimiento de alguno a quien no correspondiese cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Art. 58. A los efectos del artículo anterior, el Presidente Director general de Administración Local, oficiará a los Organismos que hayan de designar representantes, el nombre de los que cesen y el número y condiciones de los que les corresponde elegir para que, en el término improrrogable de quince

días, procedan a enviar sus propuestas y así poder constituir el nuevo Consejo. Si en el plazo señalado no se hubiesen recibido las nuevas designaciones, éstas serán hechas por el Director general de Administración Local sin otras limitaciones que las consignadas en este Reglamento.

Art. 59. El Consejo Directivo elegirá, en la sesión de su constitución y cada vez que se renueve, la Comisión Permanente, que estará compuesta de un representante de las Corporaciones y otro de los asociados que forman parte del Consejo Directivo, a ser posible con residencia en Madrid, juntamente con el Presidente del Consejo del Montepío, del Comisario del «Instituto Nacional de Previsión» y del Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del mismo. También elegirá dos Vicepresidentes y un Vicesecretario.

Art. 60. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al año y la Comisión Permanente siempre que lo exijan los asuntos pendientes; uno y otro organismo adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, decidiendo en caso de empate la Presidencia.

Art. 61. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Asumir la plena representación del Montepío.
2. Designar los vocales electivos de la Comisión Permanente.
3. Dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este Reglamento y su interpretación.
4. Acordar la inversión de sus fondos, la aceptación de legados, donaciones y cuantos actos impliquen la libre disposición de sus bienes.
5. Aprobar la Memoria, Balance y cuenta anual presentada por la Comisión Permanente.
6. Reglamentar las prestaciones complementarias y facultativas y sus modificaciones.
7. Aprobar los conciertos que se celebren con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones.
8. Resolver los recursos presentados por los asociados, pensionistas y beneficiarios, contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente; y
9. Adoptar cualesquiera otros acuerdos o resoluciones que, por su importancia, someta a su examen la Comisión Permanente.

Art. 62. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Las que correspondiendo al Consejo Directivo le sean expresamente delegadas por éste, salvo las designadas en los números 2, 5, 7 y 8 del artículo anterior.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento y demás instrucciones dictadas, así como los acuerdos del Consejo Directivo.

3. Proponer al Consejo los conciertos con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones en cualquiera de sus formas.

4. Acordar el reingreso de los asociados y las condiciones en que han de realizarlo según las distintas situaciones a que hacen referencia los artículos doce y trece de este Reglamento.

5. Declaración de pensiones por jubilación ordinaria de edad, anticipo de pensión, pensiones de invalidez y extraordinarias.

6. Proponer al Consejo las normas para la contratación de prestaciones voluntarias de los asociados.

7. Formular las propuestas de prestaciones complementarias y facultativas.

8. Informar los recursos presentados sobre prestaciones concedidas.

9. Formular los Balances al Consejo.

10. Informar al Consejo cada vez que se reúna sobre la situación del Montepío, número de asociados, primas asignadas, pensiones satisfechas y prestaciones voluntarias, complementarias y facultativas concedidas y en curso, situación de fondos y de sus inversiones; y

11. Todas las demás que no estando reservadas al Consejo, sean convenientes para el buen régimen del Montepío.

Art. 63. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo, y en su ausencia, al Vicepresidente que le sustituya:

1. Representar al Montepío en todos los asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto podrá otorgar los poderes necesarios.
2. Convocar y presidir el Consejo Directivo y la Comisión Permanente, disponiendo el Orden del día.
3. Autorizar con su firma los documentos que no sean de mero trámite y visar las actas y certificaciones de acuerdos; y
4. Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este Reglamento para la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente.

Art. 64. Son obligaciones del Secretario, y en su defecto, del Vicesecretario que le sustituya:

1. Actuar como tal en todas las sesiones, redactando las correspondientes actas que habrá de autorizar el Presidente.
2. Redactar el Orden del día de acuerdo con el Presidente para las sesiones de la Comisión y del Consejo.
3. Redactar la Memoria anual y preparar los asuntos y sus antecedentes para dar cuenta a la Comisión y al Consejo.

4. Cumplir y hacer que sean cumplidos los acuerdos de los organismos superiores y las disposiciones de este Reglamento; y
5. Procurar que los asuntos administrativos sometidos al Montepío no sufran retraso.

CAPITULO X

Derechos y obligaciones de los asociados

Art. 65. Todo asociado tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Directivo contra los acuerdos de la Comisión Permanente que afecten a sus derechos y obligaciones de carácter económico dentro del Montepío.

El recurso se presentará en el plazo de quince días ante la Comisión Permanente, la cual, si mantiene su acuerdo, lo someterá al Consejo Directivo en la primera reunión que éste celebre. La decisión del Consejo será inapelable.

Art. 66. Tanto las Corporaciones como los asociados podrán dirigirse a la Comisión Permanente en queja o reclamación por los errores o deficiencias que observen en la marcha del Montepío.

CAPITULO XI

Compatibilidad de las prestaciones

Art. 67. Las prestaciones del Montepío son compatibles con las de otra naturaleza y con las que, ampliando su cuantía o duración, hayan concedido las Corporaciones directamente, o estén constituidas en otros Montepíos o Mutualidades. El Montepío podrá actuar como gestor de estas mejoras, previo acuerdo con la entidad obligada a prestarlas.

CAPITULO XII

Reformas del Reglamento

Art. 68. Las modificaciones de las Bases técnicas del Montepío y cualquiera otra del Reglamento, deberán ser propuestas por el Consejo Directivo y aprobadas por orden del Ministerio de la Gobernación y entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 69. Con el fin de facilitar el buen funcionamiento del Montepío, tanto los funcionarios que puedan ser asociados como las Corporaciones a las que presten sus servicios y los pensionistas, deberán facilitarles los datos estadísticos relativos a los mismos que de ellos solicite el Montepío.

CAPITULO XIII

Prescripción

Art. 70. El derecho a reclamar al Montepío el pago de pensiones prescribe a los tres años de la fecha de su devengo.

CAPITULO XIV

Domicilio y jurisdicción

Art. 71. El domicilio del Montepío será el mismo del Instituto Nacional de Previsión, en Madrid, y los Juzgados y Tribunales de esta capital, los únicos competentes

para entender en las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados y pensionistas.

CAPITULO XV

Duración y disolución.

Art. 72. La duración del Montepío será ilimitada.

Art. 73. La disolución del Montepío sólo podrá acordarse por Decreto, a propuesta razonada del Consejo Directivo. En la misma disposición se designará la Comisión liquidadora.

Los excedentes que pudieran resultar de la liquidación, se dedicarán a las obras benéficas o asistenciales que más directamente protejan a los huérfanos de los asociados del Montepío.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las primas correspondientes a los funcionarios automáticamente asociados, según lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento, relativos al tiempo transcurrido hasta la constitución del Montepío, serán abonadas a éste por las Corporaciones respectivas, las cuales podrán descontar a los interesados la parte autorizada por el artículo cuarenta y que aún no se les hubiera descontado.

El pago de estas primas podrá ser efectuado de una sola vez, o en varios plazos, análogamente a lo establecido en el artículo cuarenta y ocho, apartado c).

2.ª Las prescripciones de este Reglamento entrarán en vigor el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Sección de Administración Local.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 8 de mayo último, Sección 1.ª, Negociado 3.º, número 1.509, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el Secretario D. Pedro Merino Fernández, remitido a este Ministerio, al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el interesado prestó sus servicios por un espacio de 28 años en los Ayuntamientos de Prádanos de Ojeda, Villarramiel (Palencia) y Merindad de Sotoscueva, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 7.000 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y 45 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 4.000

pesetas, o sea el 60 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Prádanos de Ojeda, 93'79 pesetas.

Villarramiel, 37'74.

Merindad de Sotoscueva, 218'47.

Cuyo total de 350 pesetas, equivalente a la dozada parte de la pensión concedida, abonará íntegramente y puntualmente el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, recaudando de los demás las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el B. O. de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 10 de junio de 1946.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrojeriz

D. Aselio Braceras Villaverde, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a la procesada Carmen Pérez Alonso, de 19 años de edad, soltera, hija de Lorenzo y de Hipólita, componedora ambulante, natural de Mazuela (Burgos), cuyo domicilio y paradero se desconoce, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción de esta villa, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario número 19 del corriente año, que por el delito de robo se le sigue, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y captura de expresada procesada, que de ser habida, será puesta a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Castrojeriz a 10 de mayo de 1946.—Aselio Braceras.—El Secretario, Ramón Calvo.

Villadiego.

D. Francisco López Quintana, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, acordado publicar en el sumario número 14 de 1946, que por abandono de familia se tramita en este Juzgado, se cita, llama y emplaza a Pedro García Rodríguez, de 35 años, casado, natural de Melgar de Yuso, hijo de Juan y Paula, cuyo último domicilio fué en Solanas de Valdelucio, de este partido, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y responder de los cargos contenidos contra el mismo en el referido sumario.

Dado en Villadiego a 13 de junio de 1946.—El Juez, Francisco López Quintana.—El Secretario habilitado, Donato García.

D. Francisco López Quintana, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, acordado publicar en el sumario 16 de 1946, que por hurto de una bicicleta se sigue en este Juzgado, se cita, llama y emplaza a Pedro García Rodríguez, casado, de 35 años de edad, natural de Melgar de Yuso, y cuyo último domicilio fué en Solanas de Valdelucio, como obrero en la construcción de un camino vecinal, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y responder de los cargos que aparecen contra el mismo, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Villadiego a 13 de junio de 1946.—El Juez, Francisco López Quintana.—El Secretario habilitado, Donato García.

Villarcayo

D. Sixto Melo Pisón, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente se ofrece el procedimiento a quien corresponda, por la muerte de Jacinto Santos Gobantes, de 61 años de edad, viudo, industrial, ambulante, natural de Bercienes del Pron (León), por cuyo hecho me hallo instruyendo el sumario 33 de 1946.

Villarcayo 8 de junio de 1946.—El Juez, Sixto Melo.—Ante mí, P. S., Angel Sáinz.

Requisitoria.

Figueroa Bermejillo Ignacio, hijo de padres desconocidos, natural de Bilbao, de estado soltero, profesión labrador, de 20 años de edad, estatura 1'628 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano, frente despejada, aire marcial, con una pequeña cicatriz en la parte izquierda del

labio superior, domiciliado últimamente en Guecho (Vizcaya), a quien se instruye expediente por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de quince días ante D. Severino Martínez González, Teniente de Caballería, Juez Instructor del Regimiento de Caballería de Cazadores de España, número 11, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica en el plazo señalado.

Burgos 12 de junio de 1946.—El Teniente Juez instructor, Severino Martínez González.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Caminos.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Valdezate, con motivo de la construcción del camino local de la provincial de Roa a Burgos a la de Aranda a Cantelejo, ramal desde Sacramenia a la Estación de Roa (Sección de la de Valladolid a Soria a la Estación de Roa), trozo único.

Resultando: Que formulada por el Ingeniero encargado del referido camino la relación nominal de propietarios de las fincas que han de ocuparse con las mencionadas obras, y rectificada por el Alcalde de dicho Ayuntamiento, se insertó en el B. O. de la provincia del día 23 de abril del corriente año número 93, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que estimasen oportunas sobre la ocupación de sus fincas respectivas, y transcurrido dicho plazo, no se presentó ninguna reclamación, únicamente una que verbalmente hizo ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento D. Elías Pomar, el cual manifiesta que la finca que figura en dicha relación con el número 7 a nombre de D. Cirilo Sáez, es de la propiedad del reclamante Sr. Pomar, lo cual se tendrá en cuenta al formularse la relación detallada y correlativa por el Perito, según acta que dicho Alcalde remitió a esta Jefatura.

Resultando: Que tanto el Ingeniero encargado de dichas obras representante de la Administración, como la Abogacía del Estado de esta provincia, informan que procede decretar la necesidad de la ocupación de referidas fincas.

Considerando: Que el expediente se tramita con sujeción a la vigente Ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la Ley de Expropiación for-

zosa vigente y 25 y siguientes del Reglamento para su ejecución,

En uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, pudiendo los que se crean perjudicados con esta resolución, recurrir en alzada durante el plazo de ocho (8) días, a contar del siguiente de la notificación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, y haciéndoles saber al mismo tiempo a los interesados que se ha nombrado Perito para representar a la Administración en este expediente a D. Ignacio Carbonell Angulo, Ayudante de Obras Públicas, afecto a esta Jefatura, pudiendo los interesados hacer su nombramiento de Perito que les represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, dentro del plazo de los ocho (8) días por sí y ante el Alcalde del mencionado Ayuntamiento, teniendo en cuenta que los nombrados han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo así o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el Perito nombrado para representar a la Administración en este expediente.

Burgos 12 de junio de 1946.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Jorge E. Portuondo y Loret de Mola, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe del Distrito Minero de Palencia,

Hago saber: Que por D. Pedro Del Monte Mier, vecino de Burgos, con domicilio en la calle de Laín Calvo, número 28, 3.º, se ha presentado en la Jefatura de este Distrito Minero, a las doce horas y treinta minutos del día 16 de abril último, instancia en solicitud de permiso de investigación minera, de lignito, de cien pertenencias, con el nombre de «Ana Mari», sita en el término municipal de Urrez (Burgos), y a cuyo expediente le ha correspondido 17 de esta provincia.

La designación que se hace es la siguiente:

Como punto de partida se tomará la farola existente en el final del aliviadero de la presa del pantano del Arlanzón, y midiendo doscientos cincuenta metros en dirección Oeste donde se colocará la primera estaca. A partir de ésta y en dirección Norte se medirán doscientos metros, donde se colocará la segunda estaca. A partir de ésta y en dirección Oeste se medirán mil metros, donde se colocará la

tercera estaca. A partir de ésta y en dirección Sur se medirán mil metros, donde se colocará la cuarta estaca. A partir de ésta y en dirección Este se medirán mil metros, donde se colocará la quinta estaca, y a partir de ésta y en dirección Norte se medirán ochocientos metros, llegando a la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que con fecha de hoy el Ingeniero Jefe que suscribe declara admitir definitivamente la solicitud del permiso de investigación citado, expidiéndose edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Urrez (Burgos), e insertándose este anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos y del Estado, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 13 de la vigente Ley de Minas de 19 de julio de 1944.

Palencia 13 de junio de 1946.—El Ingeniero Jefe, Jorge E. Portuondo.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

Vacante de Médico.

Para atender a los servicios sanitarios del personal de este Cuerpo, se anuncia a concurso la plaza de Médico de esta Unidad, al que podrán concurrir todos los Médicos civiles que deseen contratar dichos servicios.

Los facultativos que deseen ocuparla pueden personarse en esta Jefatura, calle Madrid, número 2, principal, o en el Cuartel del Morco, donde serán enterados de las condiciones del concurso.

Burgos 4 de junio de 1946.—El Coronel, Manuel Márquez.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la Zona de Castrojeriz.

D. David Franco Casado, Recaudador de Contribuciones y Agente ejecutivo de la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica, correspondiente al año de 1945, del pueblo de Villaquirán de la Puebla, y que figuraban en la

relación de escubiertos presentada en Tesorería, se encuentran adeudando al Tesoro los contribuyentes que a continuación se expresan y resultando que los mismos son hacendados forasteros de paradero ignorado o fallecidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento sin más notificaciones, según determina el Estatuto de Recaudación vigente.

Deudores que se citan.

Antonio Martínez Antón, adeudado 16'60-pesetas.
Amando Rastrilla, 27'28.
Aurelio Rastrilla, 112'49.
Benito Rastrilla, 15'03.
Ceferino Diez, 5'07.
Daniel González, 5'51.
Domingo Miguel, 2'76.
Eladio García, 5'95.
Epifanio Lozano, 7'82.
Felipe Miguel, 61'52.
Fabriciano García, 71'62.
Feliciano Delgado, 69'35.
Faustino Delgado, 2'79.
Genoveva Ibáñez, 41'36.
Honorio Delgado, 21'56.
José Gómez, 36'44.
José Gil del Olmo, 21'94.
Jacinto Delgado, 71'53.
José Ordóñez, 41'57.
Luciano García, 17'44.
Lucio Benito, 20'29.
Lorenzo García, 119'57.
Mercedes Salvador, 15'24.
Miguel Delgado, 21'39.
Manuel González, 3'69.
Pedro García, 1'40.
Raimundo Delgado, 10'15.
Saturnino Antón, 20'06.
Silvano González, 80'90.
Sixto Pérez, 39'20.
Simón Salvador, 17'99.
Timoteo Delgado, 42'92.
Toribio Delgado, 13'83r.
Vicente Pérez, 40'44.

Y para su publicación en el B. O. de la provincia, expido el presente en Castrojeriz a 26 de mayo de 1946.—El Recaudador, David Franco Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

| | | |
|---|------|---------------|
| En libretas ordinarias | 2 | por 100 anual |
| En imposiciones a plazo de seis meses | 2'50 | » » » |
| En imposiciones a plazo de un año | 3 | » » » |
| En cuentas corrientes a la vista | 1 | » » » |

CAPITAL DE IMPONENTES

| | |
|--------------------------------------|---------------|
| En 31 de diciembre de 1944 | 72.928.887'98 |
| En 31 de diciembre de 1945 | 88.422.662'51 |